

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Si. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Rafael Serrano García, en representación de D. Blas Antonio y de D. Fernando Lopez y Orenes y de D. José Lopez y Melgarejo, vecinos de Murcia, demandantes; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada; sobre derecho al dominio útil de ciertos terrenos;

Visto: el expediente gubernativo, del cual resulta: Que á consecuencia de las leyes de desamortización de 1855 y 1856, solicitó Catalina Orenes para sí el dominio útil de 12 tahullas de tierra regadio procedentes del Cabildo catedral de Car-

tagena y del Curato de San Bartolomé de Murcia:

Que instruido el oportuno expediente, aparece que las expresadas tahullas, cuya venta no excedía del tipo legal, venian divididas en tres suertes de igual extension, que pertenecian respectivamente: la primera, á una racion entera del Cabildo eclesiástico de Cartagena; la segunda, al Beneficio subdiaconal, y la última al Curato de San Bartolomé de Murcia:

Que las dos primeras suertes las llevaba en arriendo en 1798 y 1800 Manuel Lopez, á quien sucedió su hijo Fernando, marido de Catalina Orenes, á la vez que esta sucedió á aquel desde 1832 en que quedó viuda, hasta la publicación de las leyes desamortizadoras, época en que tenia ya hijos mayores de edad:

Que en un libro formado en 1799, donde se anotaban los pagos hechos de la renta correspondiente á las cuatro tahullas del Curato de San Bartolomé, constan como arrendatarios, aunque sin especificar detalladamente los años que las cultivaron, Francisco Gilabert y Catalina Balibrera; de Fernando Lopez se dice que pagó el arrendamiento del año 1830, y de Catalina Orenes el de 1832 y siguientes:

Que se acreditó que Catalina Balibrera fué madre de Catalina Orenes y se casó en 1803, despues de muerto su primer marido José Orenes, con Francisco Gilabert:

Que como prueba complementaria presentó la recurrente una informacion de tres testigos, que declararon que Catalina Balibrera, viuda de José Orenes y madre de Catalina Orenes, llevó en ar-

rendamiento cuatro tahullas desde antes de 1800, y las ocho restantes Manuel Lopez, padre político de la reclamante, y despues Fernando su hijo, marido que fué de aquella, la que las llevaba en 1856:

Que con presencia de lo expuesto, la Junta superior de Ventas, conformándose con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, desestimó la pretension de la interesada, toda vez que Catalina Orenes no tiene parentesco alguno de consanguinidad con el arrendatario de 1800; acuerdo que fué reclamado por la interesada para ante el Ministerio, recayendo la Real orden de 6 de Noviembre de 1865, que confirmó lo resuelto por la expresada Junta superior:

Vista la demanda que el Licenciado D. Rafael Serrano, en nombre de Blas Antonio Lopez Orenes, Fernando Lopez Orenes y José Lopez Melgarejo, hijos los dos primeros y nieto el último de Catalina Orenes, á la sazón difunta, según se acreditó, interpuso ante el Consejo de Estado contra la Real orden que antecede, alegando que aunque su madre y abuela respectiva quedó encargada del arrendamiento de las tierras al morir su marido, fué como representante de la familia, pero que sus hijos las han cultivado, manteniendo á la madre hasta su muerte, y se han entendido con la Administración para el pago de la renta, consintiendo que los recibos continuasen extendiéndose á nombre de aquella por una mera consideracion filial:

Vista la contestacion dada á nombre de la Administración por mi Fiscal, con la solicitud de que

se confirme la Real orden impugnada, en razon principalmente á que son de distinta familia los arrendatarios de 1800 y los de 1855, y á que si bien la retencion de la colonia por la esposa viuda antes de que uno de los hijos la adquiriera no interrumpe el derecho, este derecho se pierde cuando ninguno de los hijos llega, como no ha llegado en este caso, á ser arrendatario antes de 1855:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero de 1856, y las instrucciones dictadas para su ejecucion, que prescriben como condiciones indispensables para la redencion del dominio útil y consolidacion del directo en los arriendos de bienes nacionales, que estos sean anteriores al año de 1800, que desde esta época hayan continuado sin interrupcion en la familia, y que la renta no haya excedido de 1.100 rs.:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, la cual declara que la retencion de la colonia por la viuda antes de que alguno de los hijos la adquiriera no interrumpe el derecho.

Considerando, ante todo, que las 12 tahullas de tierra de regadio que por dicho título se pretenden por Fernando Lopez y consortes son de distinta procedencia, constituyen dos arriendos independientes, y eran tambien diferentes sus primitivos arrendatarios á fines del siglo anterior, pues según aparece demostrado en el expediente, ocho de ellas pertenecian al Cabildo eclesiástico de Cartagena y las cultivaba Manuel Lopez, abuelo de los demandantes, y las cuatro restantes eran propiedad del Curato de San Bartolomé de Murcia y las llevaba Francisco Gilabert:

Considerando que las ocho tahullas que constituyen el primer arriendo han venido poseyéndose constantemente y sin interrupcion por los padres de los demandantes hasta el año de 1832 en que falleció Fernando Lopez, sin que jamás hubiesen pagado por el arrendamiento mayor cantidad que la de 1.100 reales, y que desde esta fecha continuó en él su viuda hasta la publicacion de las leyes de 1855 y 56:

Considerando que la continuacion de la viuda en la colonia después de la muerte de su marido, ni interrumpe el orden de la sucesion en la familia, ni amengua el derecho de sus hijos para reclamar la redencion de los bienes que la constituian, porque la representacion de la madre se lo preservaba, y lo tiene declarado así la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, la cual en la primera de sus disposiciones dice: «La retencion de la colonia por parte de la viuda no interrumpe el derecho:»

Considerando á la vez, que respecto al arrendamiento de las cuatro tahullas procedentes del Curato de San Bartolomé ningun derecho asiste á los demandantes, porque ni ellos ni sus antecesores tenian la menor relacion de parentesco con Francisco Gilabert, que era el arrendatario ántes de 1800, y continuó siéndolo hasta 1803, en que por virtud de su enlace con Catalina Balibrera y fallecimiento de ambos consortes vino á trasmitirse este arriendo á Catalina Orenes, madre de los demandantes, por más que ningun parentesco tuviese con Francisco Gilabert;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en session á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. José Anio de Olañeta, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. José Garcia Barzanallana, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y el Marqués de la Rivera,

Vengo en declarar que los demandantes solo tienen derecho á la redencion de las ocho tahullas de tierra de regadio que constituian el arrendamiento procedente del Cabildo catedral de Cartagena, que sus antecesores cultivaron desde los últimos años del siglo pasado hasta la publicacion de las leyes desamortizadoras. En cuanto con esta declaracion sea conforme con la Real orden impugnada, se confirma; y en lo que no lo fuere, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la «Gaceta.» De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 20 de Julio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Segovia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Severo del Val y D. Estéban Gomez, vecinos de la Fresneda, por sí y por los otros ocho vecinos del mismo pueblo, colonos del coto redondo de aquel nombre, apelantes en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, en representacion del Ayuntamiento de Sotillo, provincia de Segovia, apelado; sobre disfrute de pastos y servidumbres de paso para abrevadero, y hoy sobre el incicente de rebeldía:

Visto:

Vista la sentencia dictada en primera instancia por el Consejo provincial de Segovia en 2 de Setiembre de 1867, que fué notificada á las partes el dia 4, por la cual se declaró no haber lugar á la demanda propuesta por los referidos D. Severo del Val y D. Estéban Gomez, condenándoles en todas las costas:

Visto, el recurso de apelacion interpuesto por esta parte, y el auto en que le fué admitido en ámbos efectos:

Vistos el escrito presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado en 20 de Noviembre siguiente, acusando la rebeldía á los apelantes por no haber comparecido á mejorar el recurso en el término legal; y el auto de la Seccion de lo Contencioso del mismo habiéndola por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254

del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 fijados para interponerle, y el segundo prescribe que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declare desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado.

Considerando que los apelantes han dejado trascurrir el referido término sin mejorar el recurso, y que ha sido procedente por lo tanto la acusacion de rebeldía propuesta por mi Fiscal para los efectos del art. 254:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en session á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. José Cavada, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Victor Cardenal y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por parte de D. Severo del Val y D. Estéban Gomez, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 2 de Setiembre de 1867 por el Consejo provincial de Segovia.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 29 de Julio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 254.

En virtud de providencia dictada en las diligencias de apremio

seguidas por el insfrascrito comisionado D. Antonio Bazan contra D. Francisco Talleda, se saca á pública subasta por el término de ocho dias, para hacer pago á la Seccion de Fomento de la cantidad de sesenta y un escudos seiscientas milésimas que adeuda por aumento de depósito de varias minas, una máquina ó prensa de imprimir á mano, con todos sus accesorios, mayor tamaño de noventa centímetros, husillo de cuatro roscas de ocho centímetros su grueso, montada sobre madera sistema Aluzet, apreciada en 550 escudos.

El remate tendrá lugar el dia 13 del presente mes á las 12 de la mañana en la Seccion de Fomento, advirtiendo que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Córdoba 1.º de Agosto de 1868.—El comisionado, Antonio Bazan.

Núm. 264.

Intendencia de Ejército del distrito de Andalucía y Estremadura.

Habiendo quedado suspensa la subasta para el acopio de la paja larga para el relleno de gergones y cabezales, necesaria en un año á las factorías de utensilios de Algeciras y Córdoba, que debió celebrarse el dia 30 del mes último, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que simultáneamente tendrá lugar el dia 14 de Agosto próximo á las doce de su mañana en los Estrados de esta Intendencia y en las comisarías de Guerra respectivas, bajo el pliego de condiciones y precio límite que se hallarán de manifiesto en dichas dependencias, debiendo tener presente los que deseen interesarse en la ejecucion de este servicio que las proposiciones han de hallarse arregladas al modelo que al pie de este anuncio se estampa y garantidas con el documento justificativo del depósito que se marca en la condicion 9.ª del pliego de ellas, con cuyos requisitos y luego de reunidos los tribunales de subasta á la hora señalada, se presentarán á los mismos aquellas en pliegos cerrados por espacio de media hora, en la inteligencia de que trascurrida la cual, quedarán constituidos dichos tribunales sin poderse admitir mas ni retirarse las ya presentadas.

Sevilla 24 de Julio de 1868.—El Secretario, Pedro Gonzalez y de Montes.—P. A. El Sub-intendente, Pio Gallego.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., ca-

lle..., núm..., enterado de las condiciones, precio límite, bajo las que se desea adquirir la paja larga de relleno necesaria durante un año á las factorías de utensilios de Algeciras y Córdoba, se compromete á entregar á los almacenes de tal á dichas factorías los (tantos) kilogramos de dicho artículo que á la misma se señala su precio de (tanto) cada uno.

Y para que sea válida esta proposición es adjunto el documento de depósito que se señala en la condición 3.^a del pliego que rige para este acto.

Fecha y firma del proponente.
—El Comisario de guerra, Francisco Sanz Cruzado.

Núm. 265.

Administración de subsistencias de Córdoba.

Nota de las compras verificadas por esta Administración durante el mes próximo pasado á los sugetos, precios y en los días que se señalan.

Día 1.^o A D. Rafael Valverde, 200 fanegas de trigo, á 6 escudos 800 milésimas de escudo cada una.

Día 3. A D. José Borrego, 998 fanegas 24 cuartillos de cebada, á 3 escudos 700 milésimas id.

Día 13. A D. Rafael Reyes, 331 quintales métricos, 38 kilogramos 1 hectógramo de paja, á 3 escudos 477 milésimas id.

Nota. El trigo y cebada se venden en esta por fanegas, y la paja por arrobas, quintales métricos y carretadas.

Córdoba 1.^o de Agosto de 1868.
—El Administrador, José M. Rioja.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Sanz Cruzado.

Núm. 266.

Administración de utensilios de Córdoba.

Nota de las compras verificadas por esta Administración durante el mes próximo pasado á los sugetos, precios y en los días que se señalan.

Día 3. A D. Pedro Hidalgo, 125 litros de aceite á 533 milésimas uno.

Día 7. A D. José Gutierrez, 1,150 hilogramos de carbon á 31 milésimas idem.

Día 2. A D. Antonio Rojas, 6,000 idem de paja larga, á 30 milésimas idem.

Día 5. A D. Antonio Bustamante, 4 idem de hilo bramante, á 1 escudo 250 milésimas idem.

Día 8. A D. Manuel Moya, 2 idem de id. casero, á 2 escudos 600 milésimas id.

Día 9. A D. Antonio Carrasco, 2 idem de id. de lana, 3 escudos 200 milésimas idem.

Día 3. A D. Francisco Estevez, 3 docenas de escobas, á 360 milésimas idem.

Córdoba 1.^o de Agosto de 1868.
—El Administrador, José M. Rioja.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Sanz Cruzado.

Núm. 268.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Debiendo subastarse en esta Capital el día 18 del corriente á las doce de la mañana 600 cajones de pino y 80 de cedro, de tabaco, vacíos, cuyo acto tendrá lugar en el patio de esta Administración, y cuya adquisición para mayor facilidad se dividirá en lotes de diez, veinte y treinta envases, entendiéndose que la adjudicación no será definitiva hasta tanto que recaiga la aprobación de la Dirección general.

Al propio tiempo se anuncia también igual subasta de los cajones de tabaco vacíos existentes en las Administraciones subalternas que á continuación se expresan, en número y precio que se les señala, cuyo acto tendrá lugar en citado día 18 en los mismos términos que para los de la Capital, ante los Administradores subalternos de las mismas.

	ENVASES.		VALORES.	
	De Pino.	De Cedro.	Los de Pino.	Los de Cedro.
Córdoba.	600	200	250	80
Aguilar.	89	>	200	>
Baena.	262	83	200	100
Bujalance.	185	>	200	>
Cabra.	210	>	200	>
Castro.	270	30	250	75
Espiel.	60	>	300	>
Fuente-Obejuna.	150	>	300	>
Hinojosa.	100	>	200	>
Lucena.	320	22	200	80
Montilla.	120	>	200	>
Montoro.	230	>	250	>
Palma.	450	276	250	80
Pozoblanco.	224	>	200	>
Priego.	140	6	200	80
Puente Genil.	200	>	250	>
Rambla.	180	>	300	>

Córdoba 4 de Agosto de 1888.—P. O., Francisco de P. Austria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 262.

Alcaldía constitucional de Monturque.

D. Antonio de Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo pasado á un arrendador la administración de los derechos de consumo de esta villa, que antes tenía á su cargo esta municipalidad, para el año económico actual, el referido arrendador ha acudido á esta Alcaldía en solicitud de que se le fijen las reglas que hayan de servir para la mejor administración y recaudación de los expresados derechos, y en su virtud he acordado dictar las que he creído convenientes dentro de las disposiciones contenidas en la Real Instrucción de 1.^o de Julio de 1864, las cuales se encuentran de manifiesto en esta Secretaría municipal, para conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros, así como para el de los introductores

de especies sujetas al impuesto.

Y como en dichas prevenciones se ordene la presentación en el término de ocho días de las oportunas relaciones en dicha administración de todos los ganados existentes en este término municipal, así como de las existencias que hubiese de aceite, vino, vinagre y aguardiente, los cosecheros, almacenistas y negociantes de dichas especies, se hace saber al público por medio del presente para que no puedan alegar ignorancia los que se hallen en el caso de cumplir con esta obligación.

Monturque 30 de Julio de 1868.
—Antonio de Lara.—Francisco Martín, Secretario.

Núm. 263.

Alcaldía Constitucional de Hornachuelos.

D. Juan de Mata Sancho, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.
Hago saber: que terminado en

borrador por la Junta repartidora de la contribución de consumos de la misma el repartimiento de dicho impuesto para el año económico actual de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el de la fecha, con objeto de que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tenga por conveniente si se consideran perjudicados en el número de personas fijadas á cada uno, ó en la designación de categorías; en el bien entendido que no será oída ninguna que se presente terminado el referido plazo.

Hornachuelos 31 de Julio de 1868.—Juan de Mata Sancho.—Manuel José Festari.

Núm. 269.

Alcaldía Constitucional de Priego.

D. Francisco Valverde Penche, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas de fondos municipales de este dicho pueblo, la particular de contribuciones, la del Pósito nacional, Hospital civil y Cárcel del partido judicial respectivas al año económico de 1867 á 1868, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo el presente mes para que puedan ser examinadas por los vecinos y hagan estos las reclamaciones que crean convenientes.

Priego 1.^o de Agosto de 1868.
—Francisco Valverde.

Núm. 281.

Alcaldía constitucional de Palma del Rio.

D. Estéban Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Palma del Rio.

Hago saber: que hallándose concluidas las cuentas del pósito de esta villa respectivas al año económico de 1867 á 1868, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado exponerlas al público por término de treinta días, á contar desde la fecha, en la Secretaría de la corporación, para que las personas que gusten puedan inspeccionarlas y hacer las reclamaciones que estimen conducentes.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Palma del Rio á 3 de Agosto de

1868.—Estéban Fernandez.—José Lopez Rodríguez, secretario.

JUZGADOS.

Núm. 279.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Don José María Valdelomar y Mazuelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Bartolomé Alvarez, para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á oír cierta notificacion; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, haciéndose aquella en su rebeldía.

Dado en Posadas á veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José María Valdelomar.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Núm. 283.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Salvador Romero y Valera, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber, que habiéndose presentado en concurso voluntario D. Joaquín María Rodríguez, propietario de esta vecindad, se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores del mismo para que dentro de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial*, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro del Rio á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Salvador Romero.—El actuario, Alonso Osuna y Ortega.

Núm. 258.

Juzgado de primera instancia de Archidona.

D. Rafael Rada y Marín, Juez de

primera instancia de esta villa, etc.

Por el presente se hace saber: que habiéndose detenido como de sospechosa procedencia por la Guardia civil de Cuevas de San Marcos, una mula, mohina, cuatro años, seis cuartas, con señales de aparejo en ambos costillares y herrada de la pierna izquierda.

Un caballo capon, castaño oscuro, cabos negros, calzado bajo del pie derecho, pelos blancos en la frente y un lunar entre los ollares, cinco años, seis cuartas y diez dedos, con señales recientes de aparejo en el costillar derecho y tras herrado de la pierna izquierda.

Y un burro entero, rúcio, con catorce años, con señales de aparejo en ambos costillares y herrado de entre los ollares.

Sobre los cuales se instruye causa en este Juzgado, y he mandado anunciarlo al público para que las personas que se crean con derecho á dichas caballerías, se presenten ostentando el que les asista; bajo el concepto que si no lo verificasen para el dia veinte de Agosto próximo venidero, se procederá el mismo á la subasta de aquellas.

Archidona veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Rafael Rada.—Por mandado de Su Sria.. Ambrosio Perez.

Núm. 267.

Comision de apremio y ejecucion de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafael Reyes, Comisionado de apremio nombrado por el Sr. Alcalde corregidor de esta ciudad.

Hago saber: que del expediente ejecutivo seguido contra D. José Bergillos y Cruz por cobranza de setenta y dos escudos seiscientos setenta y siete milésimas, por derechos y recargos devengados en la introduccion de ciento setenta y ocho arrobas de vino en dos de Mayo del año pasado de mil ochocientos sesenta y siete, le han sido embargadas veinte arrobas de aguardiente, las que valoradas á cinco escudos cuatrocientas milésimas una, dan un total de ciento ocho escudos, por que salen á subasta el dia doce del corriente de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de la misma; advirtiéndole que las veinte arrobas de aguardiente se hallan en una tinaja en las casas del ejecutado y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su aprecio.

Dado en Córdoba á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Rafael Reyes.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía, del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instrucción pública, por D. José María Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadrado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólío menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólío, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de

esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

LITOGRAFIA DEL DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34, y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la y adquisicion de nuevas máquinas; los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

CORDOBA.—1868.

Imprenta libreria y litografia del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.